

Expediente: **4421/21**

Carátula: **ARAOZ SILVIA PATRICIA Y OTROS C/ ACOSTA JUAN CARLOS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **19/12/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20245535075 - ARAOZ, SILVIA PATRICIA-ACTOR/A

20245535075 - ARAOZ, ANA BELEN-ACTOR/A

20245535075 - ARAOZ, PAMELA SOLEDAD-ACTOR/A

20171365385 - FINISTIERRE CIA. ARGENTINA DE SEGUROS, -CITADO/A EN GARANTIA

90000000000 - ACOSTA, JUAN CARLOS-DEMANDADO/A

20245535075 - ARAOZ, LUCIANA LEONOR-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 4421/21



H102314743453

San Miguel de Tucumán, 18 de diciembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**ARAOZ SILVIA PATRICIA Y OTROS c/ ACOSTA JUAN CARLOS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 4421/21 – Ingreso: 27/10/2021), de los que

RESULTA:

1. El 02/05/2022 se presentan Araoz Silvia Patricia, Araoz Ana Belen, Araoz Luciana Leonor y Araoz Pamela Soledad, con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Vargas Aignasse. Inician demanda de daños y perjuicios en contra de Acosta Juan Carlos, titular registral del automóvil Gol Trend, Dominio AB835QF. Reclama la suma de \$12.000.000,00 o lo que en más o menos resulte de las pruebas que se produzcan con más intereses, costas y gastos.

Relatan que el 16/10/2021 quien en vida fuera Ovejero Maria Elena, madre de las actoras, circulaba en calidad de acompañante en el vehículo conducido por el Sr. Acosta Edmundo David, Gol Trend, Dominio: AB835QF. Manifiesta que al retirarse del cementerio el conductor del vehículo avanzó sentido Este-Oeste sobre Av. Circunvalación por la que circulaba una camioneta VW domino AB835QF sentido Sur-Norte que embistió la parte delantera izquierda del automóvil, provocando el fallecimiento de sus tripulantes.

Reclaman los siguientes rubros y montos estimativos: 1. Daño no patrimonial: daño moral, la suma de \$3.000.000.00 a cada una de las actoras.Solicitan Beneficio para Litigar sin Gastos. Ofrecen prueba y hacen reserva del caso federal.

Piden que se cite en garantía a Finisterre Compañía Argentina de Seguros, aseguradora del vehículo en el que viajaba la causante.

2. Corrido el traslado de demanda, se notifica a Acosta Juan Carlos el 23/05/2022 y a la Aseguradora del Finisterre Argentina Compañía de Seguros S.A. citada en garantía el 03/08/2022. Se tiene al Sr. Juan Carlos Acosta por incontestada la demanda y declarado rebelde (ver actuaciones del 06/07/2022) y el 23/08/2022, contesta demanda la compañía aseguradora, oponiendo excepción de falta de legitimación pasiva y exclusión de cobertura por alcoholemia.

Formulada la negativa de rigor, señala que los actores no fundamentan los daños que supuestamente poseen, solo hacen estimación. Impugna planilla. Manifiesta reconocer la existencia del accidente, fecha, hora y lugar indicado, difiriendo en la mecánica del accidente, expresando que por motivos que se desconocen, una camioneta VW Amarok, dominio JSJ413 colisionó con el lateral izquierdo del VW Gol.

Agrega que no se encuentra acreditado el nexo causal entre el fallecimiento de la Sra. Ovejero y la obligación de la compañía de resarcir los daños ocasionados por el evento dañoso, toda vez que el vehículo conducido por el Sr. Acosta Edmundo, lo hacía sin cumplir la normativa correspondiente, ya que se encontraba bajo los efectos del alcohol. Ofrece prueba documental, confesional, pericial mecánica, contable, informativa. Solicita aplicación de la ley 24.283 y Art. 730 CCCN. Hace reserva del caso federal.

3. De la excepción de falta de legitimación pasiva y exclusión de cobertura interpuesta, se corre traslado a la parte actora y al demandado Acosta Juan Carlos. En fecha 03/10/2022 contesta la parte actora manifestando que la denuncia ante la compañía se realizó en tiempo y forma, y que la citada en garantía tenía 30 días para expedirse realizándolo fuera del plazo legal para que el rechazo pueda ser considerado legítimo. Finaliza diciendo que el cálculo del nivel de alcohol en sangre se hizo mediante la extracción de humor vítreo y por lo tanto los valores no son compatibles con los correspondientes a los calculados con la extracción por vía sanguínea, manifestando que existe una importante tasa de reducción de las cantidades de alcohol en sangre cuando se realiza el procedimiento de esa manera, haciendo reserva de solicitar dictamen pericial.

4. Por providencia de fecha 20/12/2022 se abre la causa a pruebas y en fecha 16/03/2023 se celebra la audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas. La Audiencia de Vista de Causa lleva a cabo en fecha 11/08/2023, dando por concluido el período probatorio y se pusieron los autos para alegar, haciéndolo la parte actora y la citada en garantía, pasando luego los autos a despacho para dictar sentencia definitiva y que se practique planilla fiscal por Secretaría.

De las pruebas ofrecidas por la parte actora, resulta que: 1) Prueba documental, se admitió por cuanto derecho hubiere lugar; 2) Informativa, se libró Oficia a: a) Fiscalía de Graves Atentados Contra las Personas, quien responde el 04/04/2023 (ver actuaciones 04/04/2023) b) Comisaria N° 10 quien no responde.

De las pruebas ofrecidas por la parte citada en garantía, resulta que: 1) Prueba documental, se admitió por cuanto derecho hubiere lugar; 2) Informativa, se libró Oficia a: a) Fiscalía de Graves Atentados Contra las Personas, quien responde el 04/04/2023 (ver actuaciones 04/04/2023); b) Correo Andreani, no acreditándose su diligenciamiento. 3) Pericial mecánica, presenta informe el perito Ing. Mec. Pablo Daniel Impellizzere el 05/06/2023.

El 07/09/2023 se practica planilla fiscal. Por providencia del 14/09/2023 se ordena hacer efectivo el apercibimiento, remitiéndose los antecedentes a la Dirección General de Rentas de la Provincia a fin de confeccionar el cargo tributario e inicien ejecución fiscal a los actores y a la citada en garantía Finistierre; Y:

CONSIDERANDO:

1. Las pretensiones. Los hechos. De lo expuesto en la demanda, encuentro que las actoras promueven demanda de daños y perjuicios, en virtud de los daños morales derivados del accidente de tránsito ocurrido en fecha 16/10/2021, donde falleció la madre de las actoras, la Sra. Obejero María Elena cuya responsabilidad atribuye al Sr. Acosta Juan Carlos, como titular registral del vehículo Gol Trend dominio AB835QF.

Corrido el traslado de la demanda, en un primer momento se presenta la citada en garantía oponiendo excepción de falta de legitimación pasiva y exclusión de cobertura y en lo sustancial, reconocen la existencia de un accidente en las circunstancias relatadas por las actoras, discrepando en la responsabilidad en la producción del evento dañoso, no acreditándose el nexo causal entre el fallecimiento de la Sra. Ovejero y la obligación de la compañía de resarcir los daños ocasionados por dicho evento. El demandado Acosta Juan Carlos, por su parte, no contesta demanda y se lo tiene por rebelde (ver actuaciones del 06/07/2022).

En cuanto a la ocurrencia del hecho, encuentro que este se encuentra acreditado con escritos de demanda y contestación, y de las constancias obrantes en la causa penal que en este acto tengo a la vista y que fueron agregados en decreto de fecha 05/04/2023.

Al respecto tengo presente que “el reconocimiento de un hecho relevante en la formulación de la pretensión, o su oposición, opera a modo de confesión y tiene carácter vinculante para el juez, porque siendo un testimonio de la propia parte no requiere del animus confidendi para considerarlo negativo a su derecho” (Cámara Iª en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan S., J. A. c. S., L. A. 02/09/2010 Publicado en: LLGran Cuyo 2011 (mayo), 413 Cita online: AR/JUR/78083/2010).

Que en el evento se vieron involucrados el Sr. Acosta Edmundo David, conductor del VW Gol Dominio AB835QF, la Sra. Obejero María Elena transportada por el anterior y el Sr. Sanchez Julio Orlando conductor de la camioneta VW Amarok. Que la camioneta circulaba por la calzada Este de la autopista Circunvalación sentido Sur a Norte y al arribar a la altura de Av. San Ramón, se le interpone el automóvil que disponía cruzar la calzada en sentido Este a Oeste produciéndose la colisión.

En consecuencia, hallo que no se encuentra controvertido la existencia del accidente ni el fallecimiento de la Sra Obejero y del Sr. Acosta Edmundo David.

Asimismo, no se encuentra controvertido que: a) el Sr. Acosta Edmundo conducía el Volkswagen Gol; b) el vehículo es de titularidad del demandado Sr. Acosta Juan Carlos; c) la Sra. Ovejero María Elena era transportada en el VW Gol; d) que el vehículo del demandado se encontraba asegurado en Aseguradora del Finisterre Argentina Compañía de Seguros S.A., póliza 3061437 y que se encontraba vigente al momento del hecho.

En cambio, estimo que sí es objeto de disputa la responsabilidad que cabe atribuirsele a los demandados por el siniestro. De igual modo, se encuentra controvertida la existencia de los daños invocados por las actoras, la causa de los mismos, y su cuantía. Son justamente los hechos controvertidos sobre los que deben recaer las pruebas producidas por las partes, a la luz de lo dispuesto en los Arts. 321 y 322 del CPCCT.

Llegado a este punto, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el pleito (CCC-Sala 2 S/ Sent: 186 del 29/04/2016 Reg: 00044742).

2. Encuadre jurídico. Conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito -ocurrido en las circunstancias ya explicadas- del cual se habrían ocasionado daños extrapatrimoniales a las Sras. Araoz Silvia Patricia, Araoz Ana Belen, Araoz Luciana Leonor y Araoz Pamela Soledad -hijas de la víctima-. Que la acción se orienta contra el titular del VW Gol en base a normas de responsabilidad civil (Arts. 1769, 1757, 1758, 1721, 1722, 1724 del Código Civil y Comercial -CCC-).

Nos encontramos ante un supuesto de transporte benévolo, en donde, con arreglo al principio jurisprudencial reiterado, el tercero, víctima de un accidente de tránsito en el que ha intervenido más de un protagonista, no tiene la carga de investigar la mecánica del hecho y determinar cuál de ellos es el culpable de la colisión, pudiendo de tal manera dirigir la acción directamente contra el autor material y directo del daño, o contra ambos conductores, sin perjuicio de las acciones que a aquellos les pudiere corresponder entre sí para establecer su respectiva responsabilidad (conf. CNCiv. Sala "C" en ED, 16-196; íd., en LA LEY 127-464; Sala "F" en JA, 1966-II-254; íd., en JA, 1969-3-518; esta Sala, causa 147.881 del 18/12/1969).

Dicho ello, tengo para mí, que de las propias constancias de la causa penal, en especial del informe accidentológico, surge la responsabilidad del conductor del automóvil VW dominio AB835QF, quien se interpuso en la trayectoria de la camioneta VW Amarok. Por lo tanto y siendo este último el vehículo que transportaba a la progenitora de las actrices, es que tanto su conductor como dueño son responsables por el fallecimiento de la misma y en consecuencia obligados a la reparación del daño.

Sobre la temática, se ha dicho que: "Si el damnificado sufrió daños en un transporte benévolo, el caso debe resolverse por aplicación del sistema que consagra el art. 1113 del Código Civil derogado (actual art. 1757 CCyC) en lo que respecta a la responsabilidad del conductor o propietario del vehículo automotor, en donde la víctima debe demostrar el daño y la relación de causalidad con la cosa riesgosa, y el dueño o guardián de la cosa, para eximirse total o parcialmente, tiene la carga de probar la interrupción del nexo de causalidad. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 S.T.V.Y.O. Vs. H.O.S.D.V.J.M.Y.O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Sent Nro. 574 del 17/10/2017. DRES.: RUIZ - ACOSTA.

3. Presupuestos de la responsabilidad. En suma, para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos : a) la existencia de un hecho generador de un daño; b) que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño causado; y c) que exista un factor de imputación, ya sea objetivo o subjetivo (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni ; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed. Hammurabi). Respecto a la "antijuridicidad", puedo decir que de acuerdo al Art. 1717 del CCC esta conceptualizado como "Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada". Es decir que, para que se configure este presupuesto, basta con que se viole el deber general de no dañar a otro.

Ahora bien, corresponde analizar si en la causa en análisis, ellos concurren conforme las pruebas aportadas por las partes.

3a. Los hechos. En cuanto al primer presupuesto, me remito a lo ya expresado -bajo el título "Las pretensiones. Los hechos"- y que juzgo se encuentra probada la ocurrencia del accidente y el fallecimiento de la Sra. Obejero.

3b. La relación de causalidad. Al respecto, el Art. 1726 del CCC, prevé que: "Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño.

Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.”

En esta inteligencia, y considerando que se encuentra acreditado el hecho del accidente de tránsito, resulta oportuno analizar las probanzas de autos para determinar la relación de causalidad.

Que las manifestaciones respecto al fallecimiento de la Sra Obejero, no es un hecho controvertido, respaldado con el acta de defunción respectiva. También tengo presente la causa penal, donde consta la mecánica del accidente y el dosaje de alcohol en sangre efectuado al conductor Acosta Edmundo, por el Laboratorio Toxicológico de la Policía de Tucumán, por personal de la Dirección de Sanidad de la Policía de Tucumán, concluyendo que presentaba 1.00 gramos/litro “un gr, cero ctgr de alcohol / lt de sangre”.

De lo expuesto puedo concluir razonablemente que el fallecimiento de la Sra. Obejero, fue consecuencia directa del accidente ocurrido en fecha 16/10/2021.

3c. Factor de atribución de responsabilidad. Estando probado el accidente, y los daños que de él fueron consecuencia, queda por analizar la existencia del tercer elemento, es decir, la existencia de un factor de atribución de responsabilidad.

Conceptualmente se ha dicho que los factores de atribución son las razones que justifican que el daño que ha sufrido una persona sea reparado por alguien, es decir, que se traslade económicamente a otro. Un factor de atribución es la respuesta a la pregunta de por qué este agente debe reparar este daño. Si existe una buena respuesta a tal interrogante, se le asignará a ese agente dañador la obligación resarcitoria; si no, no se la imputará a él. (LÓPEZ MESA, MARCELO. J. "Presupuestos de la responsabilidad civil", 1.º ed., Buenos Aires., Astrea, 2013, P 475.).

El Art. 1769 del CCC, prevé una regulación específica para el supuesto de daños por accidentes de tránsito, disponiendo expresamente la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva por riesgo creado o por actividades riesgosas o peligrosas -Art. 1757 CCC-.

Por su parte, el Art. 1722 del CCC establece que: “El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando culpa ajena, excepto disposición en contrario.”

Siendo en este caso la responsabilidad del agente causante del daño del tipo objetiva, y estando en cabeza de la demandada acreditar un eximente, la citada en garantía arguye que existe una falta de legitimación pasiva, por exclusión de cobertura por alcoholemia, al tener el conductor del rodado asegurado 1,00x gr (un gramo) de alcohol por litro de sangre. A su vez, el titular registral del vehículo, guarda silencio, al no contestar demanda.

La evaluación integral de las pruebas referenciadas me lleva a concluir que cabe atribuir responsabilidad exclusiva al titular registral del rodado VW Gol, Dominio AB835QF, el Sr. Acosta Juan Carlos en los términos del art. 1758, al no haberse acreditado ningún eximente de responsabilidad.

4. Rubros reclamados. Determinada la responsabilidad corresponde abordar lo referente a la valoración y cuantificación de los rubros reclamados por las actoras, partiendo de la base de que en nuestro derecho rige el principio de la reparación integral del daño injustamente causado, lo que será abordado en lo que sigue, a la luz de los arts. 1.737, 1.738, 1.740 y cc del CCCN.

4a. Daño Moral. En cuanto a la indemnización por dicho concepto reclamado por las actoras - hijas de la damnificada fallecida-, corresponde estudiar, de modo preliminar, si ella tiene legitimación activa para efectuar este reclamo.

Si bien advierto que la demandada no ha planteado esta defensa, lo cierto es que compete al juzgador determinar si las personas que intervienen en el proceso como partes, son aquellas a quienes la ley las ha investido en calidad de tal.

Sobre el asunto, nuestra Corte local ha dicho que: “es necesario que los sujetos no sólo tengan capacidad para ser partes sino que se encuentren legitimados procesalmente, vale decir que tengan legitimación para obrar. Se define la legitimación procesal “como aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para entender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual el proceso versa’ (cfr. Palacio, Lino E., ob. cit., T I, pág. 406). Y con relación a la cuestión sobre si la existencia de falta de legitimación procesal puede ser declarada de oficio por el juez, citando al Dr. Arazi (cfr. Roland Arazi, Roland: 'La Legitimación', Homenaje al profesor Lino Enrique Palacio, Coordinador Augusto M. Morello, pág. 33) se sostuvo que la calidad o legitimación para obrar es un requisito que el magistrado debe examinar previamente a la 'entrada en la pura sustancia del asunto', según la expresión de Fairén Guillén. El demandado puede oponer la excepción de falta de legitimación que, en el caso de ser manifiesta, se resolverá con carácter previo. No opuesta la excepción, igualmente el juez tiene que examinar de oficio el tema, porque se trata de una típica cuestión de derecho (Fairén Guillén, Víctor: 'Estudios de Derecho Procesal', Madrid 1955, pág. 299; Chiovenda, José: 'Institutos de Derecho Procesal Civil', Trad. Gómez Orbaneja, T I, Madrid 1936, pág. 82) que debe resolverse por la aplicación del principio iura novit curiaCORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo Sent. Nro. 1477 del 28/09/2017. DRES.: GANDUR - GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR. Registro: 00050178-01.

Dicho esto, y sobre la legitimación de las actoras, el Art. 1741 del CCC prevé que: “Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible”

En comentario al artículo citado, Lorenzetti ha expresado que “Se establecen dos excepciones que autorizan el reclamo del damnificado indirecto: en caso de fallecimiento de la víctima o de gran incapacidad, supuesto este último que alude a las denominadas grandes discapacidades, en las que la incapacidad permanente es muy severa, del orden del 75% o más. En tales casos el afectado requiere habitualmente de la asistencia de terceros y de prestaciones médicas, kinesiológicas, etcétera, de por vida.”. (LORENZETTI RICARDO LUIS, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”: Tomo VIII, Ricardo Luis Lorenzetti, 1° ed, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015, P 502). Es decir que la actual redacción del CCC, ha mantenido el criterio restrictivo, que habilita a reclamar daño moral sólo al damnificado inmediato salvo las excepciones allí previstas.

En esta línea, y además de no dudar que el accidente afectó la tranquilidad espiritual de las Sras. Acosta, la circunstancias del caso particular permiten incluirlas en la hipótesis normativa.

Dadas las características del hecho generador del daño invocado por las actoras cuyo resarcimiento se reclama, en el caso muerte violenta en accidente de tránsito de la madre de las actoras, entiendo que la cifra cuantificada en la demanda no es la que viene a resarcir de manera más justa el daño moral reclamado.

Al respecto la sala II de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común ha dicho que: “ la reparación ‘integral’ del daño moral es un mito o ilusión: “tanto desde la perspectiva del daño mismo porque es imposible restituir la situación al estado anterior a la lesión, como desde la perspectiva de la indemnización ya que el monto que se fije no puede representar ni traducir el perjuicio. Por tanto, la inconcretable aspiración a una reparación integral de daños espirituales, debe ser reemplazada por la directiva, más realista, de una reparación justa, en la medida posible. Desde el punto de la víctima la indemnización debe ser suficiente: compensatoria, para que cumpla con su función satisfactiva, por lo que son desechables las condenas al pago de sumas simbólicas. Atendiendo al responsable, el monto fijado debe ser posible, descartando excesos que no condicen con nuestra realidad económica, además de que generan un enriquecimiento sin causa (Zavala de González, Matilde, “Cuanto por daño moral”, La Ley 1998-E, 1057)” (Cfr. Sentencia n° 297 del 30/06/2016 in re: “Zelaya Juan Francisco y otra vs. Paz, Luis Orlando y otro s/ daños y perjuicios”).

En consecuencia, teniendo en cuenta la naturaleza del siniestro, la edad de la víctima, la edad de las actoras y las probanzas de autos estimo justo otorgar por este rubro la suma de **\$1.000.000 (pesos un millón)** para cada una de las actoras, más intereses calculados al 8% anual desde la fecha del hecho y hasta la presente sentencia, y desde esta fecha hasta el efectivo pago, a la tasa activa promedio que fija el BNA.

5. Defensa de falta de cobertura y/o declinación de cobertura. Al contestar demanda la aseguradora citada en garantía, no obstante reconocer la existencia de un contrato de seguro con el Sr. Acosta Juan Carlos respecto del automóvil VW Gol dominio AB835QF (cf. póliza 3061437), opone defensa de falta de cobertura y/o declinación de cobertura por considerar que el conductor del vehículo asegurado encuadra en el supuesto contemplado en el Anexo CG-RC2.1 Exclusiones de la cobertura-Condiciones Generales de Responsabilidad Civil-iniciso 10 de la Póliza Nro 3061437, en la cual se establecería que el asegurador no indemnizará “Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona bajo la influencia de cualquier droga desinhibidora, alucinógena o somnífica, o en estado de ebriedad. Se entiende que una persona se encuentra en estado de ebriedad si se niega a practicarse el examen de alcoholemia (u otro que corresponda) o cuando habiéndose practicado éste, arroje un resultado igual o superior a un gramo de alcohol por mil gramos de sangre al momento del accidente. A los fines de su comprobación queda establecido que la cantidad de alcohol en la sangre de una persona desciende a razón de 0,11 gramos por mil por hora”

Corrido traslado, la parte actora contesta en fecha 03/10/2022 manifestando que el cálculo del nivel de alcohol en sangre se hizo mediante extracción de humor vítreo y por ello, los valores no son compatibles con los correspondientes a los calculados con la extracción por vía sanguínea. Hace reserva de solicitar dictamen pericial. Solicita el rechazo de la declinación de cobertura por considerar que la aseguradora ha negado cobertura de manera totalmente extemporánea, ya que la compañía de seguros ha cumplido extemporáneamente con la carga de manifestarse sobre el derecho de su parte, dejando vencer los plazos del art. 56 de la ley 17.418. Desde que la aseguradora tomó conocimiento del siniestro, comenzó a correr el plazo de 30 días (art. 56 LS) dentro del cual debía pronunciarse acerca del derecho que asiste al asegurado.

Dicho ello, cabe señalar que la exclusión de cobertura por conducir el automóvil bajo los efectos del alcohol, funciona objetivamente, es decir, en abstracto, por el solo hecho de su configuración, tornando operativa la eximición de responsabilidad de la aseguradora. La exclusión de cobertura por alcoholemia tiene respaldo normativo en la Ley Nacional de Tránsito (art. 48 inc. a de la Ley N° 24.449), que prohíbe circular en estado de ebriedad. Con esta previsión particular se procura evitar que el automotor sea conducido por quien no se encuentra en condiciones de hacerlo dado que ello incrementa el riesgo favoreciendo la protección de una conducta ilícita y de grave peligro para la

sociedad. Desde otro enfoque, se ha considerado que “conducir un vehículo en estado de ebriedad implica asumir un riesgo adicional que no puede ser cubierto por la aseguradora sin debilitar significativamente la ecuación económica del contrato (Abbas, Ana, “Conducción en estado de ebriedad y cobertura”, en RCyS 2013-VI, 197).

La validez y operatividad de una cláusula de exclusión de cobertura es en abstracto incuestionable toda vez que la norma contractual indica de modo descriptivo un riesgo no cubierto, su redacción es clara y comprensible, se vincula al riesgo asegurado y, consecuentemente, a la ecuación económica del contrato y no luce irrazonable.

Dicho ello, tengo para mí que de la causa penal surge acreditado que el automóvil que ocasionó el siniestro era conducido por una persona, cuyo resultado del examen toxicológico efectuado, surge que conducía bajo los efectos del alcohol, razón esta que hace plenamente operativa la cláusula de exclusión de cobertura.

Por otro lado y en lo que respecta a la aplicación del plazo establecido por el art. 56 LS, cedería en éste caso, en mérito a que el riesgo cuya cobertura pretende las actoras, se encontraba expresamente excluido desde el inicio de la contratación. Oportuno es recordar que el contrato de seguro debe dejar establecido el riesgo asegurado y que ello resulta, por lo general, de una cláusula que menciona el riesgo genérico a cubrir, puntualizando a continuación diversas hipótesis que van acotando el ámbito dentro del cual regirá la cobertura contractualmente pactada. La individualización del riesgo parte, por tanto, de indicaciones positivas para luego acotarse con precisiones negativas que lo definen en particular. La determinación del riesgo implica pues dos fases: a.-la individualización mediante la indicación genérica del hecho de cuyas consecuencias se busca amparo (por ej. incendio, robo, granizo, muerte, destrucción total del automotor, etc.), y b.-la delimitación particular mediante la fijación de supuestos de exclusión (cfr. SCJMendoza, sala I, 01/07/2013, “Triunfo Seguros Cooperativa Ltda. en J° 188.995/33.793 Muscara Sandra Elizabeth c. Oropel Sergio Nicolás y otros”, RCyS 2013-IX,241; DJ 26/12/2013, 20 con nota de Mario E. Castro Sammartino; Carlos A. Schiavo, LLGran Cuyo 2014 (febrero),25).

Esta delimitación contractual del riesgo se traduce en las llamadas cláusulas de exclusión de cobertura o de “no seguro” o de “no garantía”. Allí están contenidas las hipótesis de riesgo no asegurables en ese contrato particular. El objeto de la disposición contractual in concreto es excluir los deberes del asegurador por la no asunción de ciertos riesgos. Implica una manifestación negocial por la que, explícita o tácitamente, el asegurador expresa su decisión de no tomar a su cargo, no cubrir, no garantizar, las consecuencias derivadas de la realización del riesgo. En ese caso, el riesgo se halla formalmente fuera de la garantía comprometida por el asegurador (Stiglitz, Rubén S., “Derecho de Seguros”, T. II, Bs. As. 1977, ps. 174/175).

Cabe destacar que el art. 2 de la Ley N° 17.418 dispone que el contrato de seguro puede tener por objeto toda clase de riesgos, si existe interés asegurable, salvo prohibición expresa de la ley. Bajo esta premisa y atento a lo establecido por la Ley Nacional de Tránsito, no cabe duda que la circulación a manos de un conductor en estado de alcoholemia, es un riesgo prohibido por la ley que no puede ser objeto de seguro alguno (cfr. arg. en, Barbato, Nicolás, “Exclusiones a la cobertura en el contrato de seguro, ED 136-547/571).

En consecuencia, a mi criterio, el plazo establecido por el art. 56 LS. no corre cuando el rechazo de la cobertura se basa en un supuesto de “no seguro”, como es lo ocurrido en el presente caso.

Así dijo la jurisprudencia que: *“Es oponible al asegurado la cláusula de exclusión de cobertura en los casos de ebriedad del conductor aun fuera del plazo contemplado en el art. 56 de la LS, pero dentro de un período razonable de haberse producido la prueba en el proceso penal —en el caso, se acreditó que el conductor*

conducía en estado de ebriedad al momento del siniestro—, pues se trata de una cláusula de exclusión del riesgo y no de caducidad, desde que de un modo descriptivo indica, ab initio, un riesgo no cubierto, colocándolo fuera del contrato". Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I, Navarría, Gisela c. Sabatino Bustos, F., 01/07/2008, LLGran Cuyo 2008 (setiembre), 766, LA LEY 11/02/2009, 7 con nota de José Luis Correa, LA LEY 2009-A, 475 con nota de José Luis Correa, LLGran Cuyo 2009 (marzo), 138 con nota de José Luis Correa, AR/JUR/4524/2008.

Por ello, corresponde hacer lugar a la exclusión de cobertura opuesta por la citada en garantía.

7. Costas. Con relación a la demanda y habiendo prosperado la misma, corresponde imponerlas a la parte demandada Juan Carlos Acosta, conforme al principio objetivo de la derrota, por ser ley expresa (arts. 61 CPCCT).

En cuanto a las costas, por la defensa de exclusión de cobertura, corresponde imponerlas a la parte actora, por ser la vencida.

8. Honorarios. Reservar regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios presentada por ARAOZ SILVIA PATRICIA, DNI 31.040.022; ARAOZ ANA BELEN, DNI 38.488.255; ARAOZ LUCIANA LEONOR, DNI 32.493.411 Y ARAOZ PAMELA SOLEDAD, DNI 34.064.341, en contra de ACOSTA JUAN CARLOS, DNI: 32.602.321, conforme lo considerado. En consecuencia, condenar al demandado JUAN CARLOS ACOSTA a abonar a las actoras, en el plazo de diez días de quedar firme la presente resolución, la suma de **\$1.000.000,00 (pesos un millón)** a cada una con más los intereses, según lo ponderado.

II.- HACER LUGAR a la exclusión de cobertura planteada por ASEGURADORA DEL FINISTERRE ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A, CUIT: 30-71234029-7, conforme lo considerado.

III.- COSTAS como se consideran.

IV.- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER JPP

DR. JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

Actuación firmada en fecha 18/12/2023

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.